

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se dispone reconocer al abogado **Adrian Ulises Ortiz Vesga** portador de la T.P. No. 256.201 del C. S. de la J. como apoderado judicial de Wilson Abilio Duarte Duarte<sup>1</sup>; a la abogada **Yaneth Alexandra Osorio Quiñonez** portadora de la T.P. No. 208.539 del C. S. de la J., como apoderada judicial de Oscar Mariano Pinto Saavedra<sup>2</sup>; al abogado **Edson Jhair Barragán Ruiz** portador de la T.P. 297.158 201 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Yenny Lili Jerez Galvis<sup>3</sup>; y a la abogada **Lizzeth Tatiana Aguillón Gómez**, portadora de la T.P. No. 178.328, como apoderada judicial de Jaime Andrés Rondón Delgado<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, se dispone tener **notificados por conducta concluyente** a los demandados **Wilson Abilio Duarte Duarte, Oscar Mariano Pinto Saavedra y Yenny Lili Jerez Galvis**, desde el día en que se radicó el recurso de reposición, como lo dispone el canon 301 del C.G.P.

Se decide el **recurso de reposición** interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados **Wilson Abilio Duarte Duarte, Oscar Mariano Pinto Saavedra y Yenny Lili Jerez Galvis** contra el auto que admitió la demanda<sup>5</sup>; afirman que la demanda no cumple con la norma contenida en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados porque se presentan dos acápites distintos de hechos, uno de ellos denominado “*I. Hechos*” y otro “*II. Fundamentos fácticos*”, transgrediéndose con ello el derecho a la defensa de los demandados.

Se advierte que el traslado al recurso de reposición se surtió en los términos del decreto 806/2020 artículo 9 – *vigente para cuando se interpuso el recurso* – y bajo los postulados del canon 8 ibídem en concordancia con los artículos 8 y 9 de la ley 2213, sin que el apoderado de la parte demandante se hubiese pronunciado.

### CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 del C.G.P. es procedente interponer el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

2. Evidente es que la inconformidad de los recurrentes radica en que consideran que la demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. puesto que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

Si bien es cierto que en la demanda se presentan **dos acápites de hechos**, uno de ellos denominado “*I. Hechos*”<sup>6</sup> y otro “*II. Fundamentos fácticos*”<sup>7</sup>, ello **no** implica que estos se encuentren indebidamente “*determinados, clasificados y numerados*” conforme a lo reglado en la mentada norma, lo anterior teniendo en cuenta dos aspectos, el primero y fundamental implica inexorablemente bajo los postulados de la referida norma que los **hechos** de la demanda puedan ser **inteligibles**, esto es, que al interior del litigio todas las partes tengan claridad y comprendan, sin acudir a interpretaciones, cuál o cuáles son las cuestiones fácticas que se invocan; en segundo lugar, el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. no prohíbe presentar en el texto de la demanda los apartados titulados “*I. Hechos*”<sup>8</sup> y “*II. Fundamentos fácticos*”<sup>9</sup>, tampoco se coloca un límite al número máximo de hechos que se pueden presentar, luego, es procedente que la parte actora para dar mejor claridad a la situación objeto del litigio los clasifique de esa forma, con mayor razón si en cuenta se tiene que la cuestión bajo análisis está contenida en su integridad en el texto de la demanda, en otras palabras, **no** hay que acudir a distintos y variados documentos de las diligencias para poder auscultar cuáles son los hechos invocados, pues todos están condensados en el libelo genitor de la lid.

Frente al asunto la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que “... *la demanda es un acto inaugural de extraordinaria importancia, y al mismo tiempo subyace el ejercicio de derechos fundamentales, la falta*

<sup>1</sup> Archivo 36.

<sup>2</sup> Archivo 39.

<sup>3</sup> Archivo 173.

<sup>4</sup> Archivo 175.

<sup>5</sup> Archivos 35, 38, 43.

<sup>6</sup> Del folio 3 al 19 del archivo 1.

<sup>7</sup> Del folio 19 al 74 del archivo 1.

<sup>8</sup> Del folio 3 al 19 del archivo 1.

<sup>9</sup> Del folio 19 al 74 del archivo 1.

***de claridad en la redacción de las pretensiones o de los hechos no puede convertirse en un acto insalvable, porque primero habrá lugar a inadmitir la demanda para exigir la correspondiente subsanación, y segundo, de haberse omitido ese control, se impone, en clara sintonía con el principio pro actione, activar “el deber hermenéutico del fallador a efectos de proferir sentencia de mérito ... porque como de forma consolidada lo tiene dicho la Corte, “Cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia ... para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal ... el juzgador está obligado a interpretar en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, al acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos ... ”.***<sup>10</sup> – La parte resaltada es ajena al texto original-.

Corolario de lo expuesto, no se requiere de ningún exhaustivo juicio intelectual para conocer cuáles son los hechos invocados y que sirven de sustento a la demanda en su integridad, entonces, al margen del estilo de presentación elegido por la parte actora, sin hesitación alguna también debe afirmarse que la demanda cumple el mandato del artículo 82 numeral 5 del C.G.P. y lo advertido por los recurrentes tampoco les cercena su derecho de contradicción y defensa; Por lo expuesto, no se repondrá el auto que admitió la demanda y tampoco se concederá la apelación subsidiaria porque no está contemplado tal recurso en los términos del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer** a los apoderados del extremo pasivo que fueron referenciados en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Tener ***notificados por conducta concluyente*** a los demandados *Wilson Abilio Duarte Duarte, Oscar Mariano Pinto Saavedra y Yenny Lili Jerez Galvis*, desde el día en que se radicó por los apoderados judiciales el recurso de reposición, como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: No Reponer** el auto admisorio de la demanda y no conceder la apelación subsidiaria interpuesta.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e8041114b42be69531aaa58193e6b52565fd4ff98ba64a29634c461625fcf5**

Documento generado en 21/09/2023 09:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>10</sup> SC2491-2021.